

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE JUNIO DE 1960

No. 14.143

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 25 de 16 de septiembre de 1959, por el cual se modifican artículos del Código Fiscal y se deroga artículo de un decreto ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 311 de 16 de julio de 1959, por el cual se hace unos nombramientos.

Decreto N° 312 de 16 de julio de 1959, por el cual se declara un día festivo.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 392 y 394 de 24 de agosto de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decretos 393 de 24 de agosto de 1957, por el cual se modifica un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 427 y 428 de 20 de mayo de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 31 de 23 de mayo de 1960, por el cual se hace unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 105 de 4 de febrero de 1967, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 106, 107 y 108 de 4 de febrero de 1957, por los cuales se corrigen unos decretos.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y DEROGASE ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal y se deroga un artículo del Decreto-Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y de las específicas que le confiere el numeral 16 del artículo 1° de la Ley N° 23 de 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Código Fiscal dispone que los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y, en general, todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de B/. 1.000.00, se celebrarán previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro; también dispone que en los casos del artículo 22 del mismo Código, que trata del arrendamiento de bienes que tome el Estado para el servicio público, la Licitación ha de presidirla el Ministro del ramo respectivo, quien podrá delegar tal función en el "Secretario del Ministerio".

Que con frecuencia se les hace difícil a los Ministros llamados a presidir esas licitaciones, llenar dicha función debido a sus múltiples ocupaciones, dificultad que justifica la posibilidad de delegar dicha presidencia en el Viceministro respectivo y aún a otros funcionarios del ramo respectivo, si los Viceministros se encuentran también imposibilitados de presidir las licitaciones, ya que a veces deben reemplazar al Ministro en otros cometidos o han de celebrarse varias licitaciones en el mismo día y hasta en la misma hora.

Que de conformidad con el artículo 215 del

Código Fiscal debe notificarse personalmente al opositor, en expedientes de adjudicación de tierras, al recibo por los tribunales competentes de tales expedientes, a fin de que formalicen su oposición dentro de los 15 días siguientes a esa notificación personal, cuyo precepto permite a los opositores evadir la notificación personal y dejar paralizado indefinidamente el curso del negocio, con el correspondiente perjuicio para los solicitantes de tierras, obstáculo que debe desaparecer permitiendo que esas notificaciones puedan hacerse también mediante edicto cuando el opositor se resista a aceptarla personalmente.

Que el artículo 256 del Código Fiscal establece un derecho de B/. 0.35 (treinta y cinco centésimos de balboa) por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado, pero no menciona especialmente que ese derecho pueda cobrarse también por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República procedente de terrenos nacionales, fuera de dicha jurisdicción, omisión que debe subsanarse mediante la adición de un tercer párrafo al referido artículo 256.

Que el enunciado del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal reza actualmente así: "Almacenes de depósito de mercancías extranjeras". Pero en virtud de ciertas modificaciones en dicho Capítulo I, el enunciado debe quedar así: "Capítulo I — Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Re-exportación y otros fines".

Que de conformidad con los artículos 386, 387, 389, 390, 393, 394 y 395 del Código Fiscal, que forman parte de la Sección II del Capítulo I de que trata el considerando anterior, se permite actualmente depositar en Almacenes Especiales que tengan los importadores, sin pagar al Impuesto de Importación, las mercaderías gravadas con dicho Impuesto que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de la Zona del Canal y también a los barcos que arriban a los Puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, pero excluyen de ese depósito los productos nacionales con el mismo des-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tino, lo cual constituye una injustificada discriminación.

Que el artículo 431 —Libro III— del Código Fiscal, que trata del Régimen Aduanero, requiere la adición entre las operaciones comerciales sujetas al mismo, la colocación de productos nacionales en Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, tal como se ha explicado en el considerando anterior, y además exige la reforma de los artículos 585, 588, 592, 593, 595 y 633 que versan sobre: Los productos gravados con impuesto de exportación y requisitos para la misma, la devolución a los re-exportadores del 95% del Impuesto de Exportación que se haya pagado y la tramitación de las solicitudes de estas devoluciones; y, en fin, mediante la modificación del artículo 633, se amplían las operaciones a que pueden dedicarse las Zonas Libres.

Que los artículos 706, 708 y 733 comprendidos en el "Título I del Impuesto sobre la Renta" del Libro IV del Código Fiscal que regula los Impuestos y Rentas, requieren reformas encaminadas a fijar lo más exactamente posible la "renta bruta"; la forma cómo debe ser liquidado el Impuesto sobre la Renta Gravable de las personas jurídicas; las rentas que no causan Impuesto, y a quién debe ser liquidado y cobrado el Impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que deban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de Personas jurídicas exentas del Impuesto sobre la Renta por contratos autorizados o aprobados por Ley.

Que los artículos 772, 778 y 781 del Código Fiscal tratan de las reclamaciones que pueden hacer los propietarios de bienes inmuebles que no estuvieren conformes con su avalúo, y de los recursos que pueden utilizarse en esos casos, así como de las sanciones que puede imponer la Comisión Catastral y de la forma de hacer ciertos avalúos específicos, preceptos que conviene cambiar para aclararlos y completarlos debidamente.

Que los artículos 901, 908 y 927 del Código Fiscal forman parte del Capítulo V — De los Impuestos sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas— del Título VI del Libro IV de dicho Cuerpo Legal y deben adicionarse en forma que pueda cobrarse el Impuesto respectivo de manera justa por cantinas que funcionen en los toldos del carnaval, en el Estadio Nacional y en otros lugares análogos, así como para fijar el horario que regirán los expendios de bebidas alcohólicas al por menor que funcionen en las zonas agrícolas y el punto importante de la devolución de la totalidad

del Impuesto de Fabricación de Bebidas Alcohólicas Nacionales, cuando éstas sean colocadas en los Almacenes de Depósitos Especiales, a que se refiere la Sección II del Capítulo I del Título VIII del Libro II de dicho Código.

Que conviene igualmente reformar los artículos 1009, 1014, 1018, 1023, 1072, 1171, 1252, 1253, y 1313 del referido Código, a fin de regular de una manera más justa el Impuesto de Turismo; el Impuesto sobre las Primas Brutas pagadas a quienes se dedican legalmente al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos a favor de personas o empresas establecidas en la Zona del Canal; del Impuesto sobre mercados públicos; la preferencia de créditos a favor del Tesoro Nacional; el peso exacto del Balboa como unidad monetaria de la República de Panamá, en virtud del convenio vigente con los Estados Unidos sobre la materia, y respecto a los recursos de apelación de determinadas resoluciones que impugnan penas,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 29 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 29. Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de mil balboas, se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del funcionario de dicho Ministerio en quien delegue.

En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro del ramo respectivo. El Ministro que deba presidir la licitación podrá delegar esta función en el Viceministro respectivo.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados y sujetándose las propuestas a las disposiciones de este Capítulo.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código".

Artículo 2º El artículo 215 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 215. Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación.

Si el opositor no formaliza su oposición dentro del término señalado, el Tribunal, de oficio, la declarará desierta y devolverá el expediente para que se le de el curso correspondiente.

Cuando el opositor se resista a recibir la notificación personal a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, dicha notificación podrá hacerse mediante edicto".

Artículo 3º El artículo 256 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 256. Establécese un derecho de treinta y cinco centésimos de balboa por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las plagas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado.

Para los efectos de este Capítulo se considerarán también como arena los materiales conocidos con los nombres de ripio y cascajo.

El derecho a que se refiere este artículo se cobrará también por la arena, ripio o cascajo que

se introduzca al territorio jurisdiccional de la República procedente de terrenos nacionales fuera de su jurisdicción".

Artículo 4° El Capítulo I del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal quedará así:

CAPITULO I

"Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Reexportación y otros fines".

Artículo 5° El artículo 386 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 386. Las mercaderías gravadas con el impuesto de importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal y también a los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar el impuesto de importación, siempre que se observen las disposiciones de esta Sección.

Estas mercaderías pagarán previamente los derechos consulares.

El Organismo Ejecutivo determinará las mercaderías que podrán ser depositadas en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

También podrán depositarse en estos almacenes bajo las condiciones de este y los demás artículos de esta Sección, productos nacionales destinados exclusivamente a la exportación, a ser vendidos a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal y otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros, o en los aeropuertos internacionales de la República para ser vendidos a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros".

Artículo 6° El artículo 387 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 387. Los importadores, comerciantes o industriales nacionales que pretendan establecer un Almacén de Depósito de mercaderías a la orden deberán estar provistos de la correspondiente patente comercial y obtener, además, una licencia especial que les será expedida por los organismos o funcionarios que determine el Organismo Ejecutivo.

Para la expedición de la licencia será tomará en cuenta la seriedad y solvencia del peticionario y se le exigirá:

1° Constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo, bancario o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder de los impuestos que puedan causar las mercaderías que se depositen y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones de las disposiciones fiscales.

La cuantía de esta fianza será fijada por la Contraloría General de la República de acuerdo con el volumen del respectivo negocio y podrá aumentarse o disminuirse según sus variaciones; y,

2° Contribuir con los tres cuartos del uno por ciento del valor de las mercaderías que se vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones".

Artículo 7° El artículo 389 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 389. Las aduanas llevarán libros especiales que se destinarán al registro y control de las "mercancías a la orden". En estos libros se anotará cada entrada y salida de mercancías de los almacenes a que se refiere esta Sección y se detallará en cada caso la especie y cantidad de las mismas. En tales libros se anotarán además, todos los otros detalles que la Contraloría General de la República considere sean necesarios para la mayor claridad, eficiencia y control del servicio.

Quando se trate de bebidas alcohólicas la Dirección de Licores llevará también libros especiales para el control de sus entradas y salidas de estos Almacenes de Depósitos Especiales".

Artículo 8° El artículo 390 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 390. Para retirar mercancías de los Almacenes de Depósitos a la Orden, con el fin de venderlas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, es menester que el comerciante le notifique este hecho a la Aduana respectiva. Esta vigilará la operación de retiro y hará las anotaciones de que trata el artículo anterior.

Para el retiro de bebidas alcohólicas de estos Almacenes se requerirá, además, la notificación a la Dirección de Licores".

Artículo 9° El artículo 393 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 393. Después de retiradas las mercancías, el respectivo comerciante entregará a la Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por la persona que efectuó la compra, en la que conste el recibo de la mercancía, refrendada por el Inspector de Aduana que presencié la entrega. Presentará también a la Contraloría General de la República, una copia de la cuenta que haya formulado por dicha venta.

En el caso de las bebidas alcohólicas será necesario además, una guía especial de transporte refrendada por un Inspector de Vigilancia de la Dirección de Licores".

Artículo 10. El artículo 394 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 394. Las mercancías de que trata esta Sección sólo podrán darse a la venta para el consumo local mediante licencia especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación.

Las bebidas alcohólicas depositadas en los Almacenes de que trata esta Sección no podrán darse a la venta para el consumo local ni de los residentes de la Zona del Cana".

Artículo 11. El artículo 395 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 395. No se permitirá que permanezca en los Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, ninguna mercadería por tiempo mayor de 45 días. El Organismo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses, cuando medien razones que los justifiquen.

Si dentro de ese término no han sido vendidas y entregadas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, o a los buques que arriben a dicha zona, deberán retirarse de los Almacenes de Depósitos a la Orden para ser introducidas al país mediante

el pago del impuesto de importación correspondiente o para ser reexpedidas al exterior.

Los productos nacionales podrán permanecer en los Almacenes de Depósitos de que trata esta Sección hasta por seis meses. El Organismo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por doce (12) meses cuando medien razones que los justifiquen.

Si dentro de ese término no han sido vendidos, deberán ser retirados por sus dueños mediante el pago de los impuestos que les corresponden y que el Estado hubiese exonerado o devuelto al tiempo de su entrega a estos Almacenes, con un recargo del 5% de tales impuestos.

El retiro de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarlo sus fabricantes y no podrán darse a la venta local sin llenar los requisitos del Título VI, del Libro Cuarto de este Código".

Artículo 12. El artículo 431 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 431. Las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero se clasifican, para los efectos fiscales, de la siguiente manera:

1ª Importación, que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá;

2ª Exportación, que consiste en expedir legalmente productos de la República con destino a países extranjeros;

3ª Reexportación, que consiste en enviar legalmente al exterior productos extranjeros que han sido importados a la República;

4ª Tránsito, que consiste en el paso de mercadería extranjera por territorio nacional sometido a la jurisdicción de la República con destino al exterior o a territorios nacionales no sometidos a esa jurisdicción;

5ª Depósito, que consiste en colocar mercaderías extranjeras en almacenes oficiales o en zonas libres para su reexportación o para consumirlas o usarlas dentro del país. Cuando se trate de zonas o puertos libres de depósito también podrá tener por objeto la transformación o envasado de las mercaderías.

6ª También estará sujeta al Régimen Aduanero la colocación de productos nacionales en Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden destinados exclusivamente a la exportación, a la venta a los barcos que lleguen a los puertos habilitados de la República para seguir viaje al exterior y a la venta en los Aeropuertos Internacionales a los pasajeros que salgan o pasen con destino a países extranjeros".

Artículo 13. El artículo 585 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 585. La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:

1ª La plata, el oro y el platino, en barras, chapadas, lingotes o en polvo, que estarán sujetos al impuesto de exportación del uno por ciento de su valor.

2ª El guineo o banano, que estará sujeto al impuesto de importación de dos centésimos de balboa por cada racimo.

3ª Chatarra de hierro: B/ 4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicios de cobre: B/ 10.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicios de bronce:

B/ 21.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicio de otros metales: B/ 4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos).

4ª Las riquezas naturales de conformidad con lo establecido en contratos legalmente celebrados con el Gobierno Nacional e en leyes especiales".

Artículo 14. El artículo 588 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 588. No se permitirá la exportación de productos industriales o agrícolas cuyos envases o envolturas no ostenten en parte visible la leyenda "Producto de Panamá".

Los funcionarios de la Aduana y de los puertos vigilarán el cumplimiento de este requisito.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá eximir de la obligación de poner la leyenda mencionada, a solicitud justificada de parte interesada.

Cuando se trate de bebidas alcohólicas nacionales sus envases y envolturas también deberán tener visibles la siguiente leyenda: "Para la exportación".

Artículo 15. El artículo 592 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 592. Cuando se reexporten mercancías, se devolverá al reexportador el noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto de importación que se haya pagado, siempre que la reexportación se verifique dentro de los seis (6) meses siguientes a la importación; que las mercancías no hayan sido usadas después de su introducción y que su valor exceda de cincuenta balboas (B/ 50.00).

No se considerarán usadas las mercancías introducidas al país que se empleen dentro del mismo, como materia prima, en la fabricación o elaboración de artículos nacionales que se exporten, ni los elementos accesorios o complementarios destinados a poner dichos artículos nacionales en condición idónea para ser entregados al mercado internacional. Y la devolución del noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto de importación pagado por esa materia prima o esos elementos accesorios se hará en cualquier tiempo en que se efectúe la exportación del artículo fabricado o elaborado, o en que éste sea colocado en los Almacenes de Depósitos Especiales para mercancías a la orden.

Parágrafo: La devolución de que trata este artículo en lo referente a la materia prima para la fabricación de artículos nacionales para la exportación y en lo referente a elementos accesorios o complementarios destinados a poner dichos artículos nacionales en condición idónea para ser entregados al mercado extranjero, se llevará a cabo siempre que esa materia prima y esos elementos accesorios o complementarios no se produzcan en el país en la cantidad y calidad necesarias y en condiciones económicas para el fabricante. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro resolver si existen o no las mencionadas condiciones.

Sin embargo, la devolución a que se refiere el presente parágrafo no se llevará a cabo cuando se trate de envases o envolturas de cartón semejantes a las producidas en el país y que estén específicamente sujetas al impuesto de importación".

Artículo 16. El artículo 593 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 593. Para obtener la devolución a que se refiere el artículo anterior, el reexportador deberá cumplir los siguientes requisitos:

1° Efectuar la reexportación con sujeción a las formalidades que se indican en este Capítulo;

2° Acreditar debidamente que la mercancía fue recibida a bordo de la nave que hace la reexportación;

3° Formular la solicitud de devolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro; y

4° Que se compruebe mediante certificado expedido por la autoridad competente y autenticado por el funcionario Consular de Panamá, que el embarque ha ingresado al país de destino.

Parágrafo: No serán necesarios los requisitos de los ordinales Segundo y Cuarto de este artículo cuando se trata de mercaderías introducidas al país como materia prima o elementos accesorios o complementarios empleados en la fabricación o elaboración de productos nacionales. Bastará, en cambio, la comprobación de que estos productos fabricados o elaborados han sido depositados en los Almacenes de Depósitos Especiales con sujeción de lo que dispone la Sección II, del Capítulo I, del Título VIII del Libro Tercero de este Código Fiscal".

Artículo 17. El artículo 595 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 595. La declaración de reexportación de que trata el ordinal 1° del artículo anterior deberá expresar, por lo menos, los siguientes datos:

1° Los nombres del embarcador o remitente, del consignatario, del buque que debe conducir las mercancías y los puertos de salida y de destino;

2° La cantidad y clases de bultos, la descripción de las mercancías y su medida, valor y demás datos que hayan servido de base para su aforo al ser importadas; y

3° La fecha y número de comprobantes que acredite el pago del impuesto de importación y el nombre de la aduana que lo expidió.

Parágrafo: Cuando se trata de materias primas o elementos accesorios o complementarios importados para ser usados en la fabricación o elaboración de productos para la exportación, deberán llenarse las formalidades necesarias para la exportación del producto principal terminado en el cual se usó esa materia prima y elementos accesorios o complementarios, y, además, las formalidades establecidas en los Ordinales 1° y 2° del artículo 594 y los ordinales 2° y 3° del presente artículo.

Artículo 18. El artículo 633 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 633. Las zonas libres serán espacios cerrados, vigilados en todo tiempo por inspectores de Aduana y de la Guardia Nacional, y equipados con las facilidades necesarias para cargar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, manufacturar, exhibir y manipular todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

También podrían depositarse y manufacturarse en las Zonas Libres, con el único fin de facilitar su exportación, productos nacionales tales como bebidas alcohólicas de cuyos impuestos de fabricación serán exonerados. La entrada de estos

productos a esas Zonas Libres será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 19. El artículo 706 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 706. El Impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre la que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

No están sujetos al Impuesto sobre la renta los dividendos o cuotas de participación que paguen las personas jurídicas no exentas del impuesto y los contribuyentes no están obligados a incluir en sus declaraciones las sumas que reciben por cualquiera de esos conceptos".

Artículo 20. El artículo 708 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 708. No causarán el impuesto:

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentas del pago del impuesto;

b) Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semi-autónomas;

c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos y demás instituciones análogas, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o la beneficencia pública;

e) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aun cuando los contratos de transporte se celebren en el país;

f) Los intereses provenientes de valores del Estado;

g) Los premios pagados por las Loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado.

h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;

i) Los bienes que se reciben a título de herencia, legado o donación;

j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;

k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en la República, salvo que pertenezca al país en el cual se cobre al personal de los Consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios; y,

l) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorros que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República.

Artículo 21. El artículo 733 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 733. El impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que de-

ban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de personas jurídicas exentas del impuesto sobre la renta, en virtud de contratos autorizados o aprobados por Ley, será liquidado y cobrado a cada accionista, socio o tenedor de bonos sobre la suma que reciba en concepto de dividendos, intereses o cuotas de participación y será pagado por dichas compañías a nombre de sus accionistas o socios".

Artículo 22. El artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 772. El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Comisión Catastral relativas al avalúo de sus bienes podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1° El de reconsideración, ante la Comisión misma, para que aclare, modifique, o revoque la resolución. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco días (5) hábiles a partir de la fecha de la notificación. El fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la presentación del recurso.

2° El de apelación, para ante el Ministro de Hacienda, con el mismo objeto. Para este recurso dispondrá del término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución apelada.

3° El de avocamiento para ante el Organismo Ejecutivo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión del Ministerio.

Las notificaciones se harán como sigue:

a) Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán en los periódicos locales de cada lugar donde los haya o en boletines especiales que se fijarán en Oficinas de la Comisión Catastral o de la Administración General de Rentas Internas en los lugares donde no los hubiere.

b) Para avalúos específicos y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, personalmente o por medio de edicto, según el caso".

Artículo 23. El artículo 778 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 778. La Comisión Catastral será considerada como autoridad fiscal para los efectos de su funcionamiento y en tal condición podrá hacer citaciones, efectuar diligencias y solicitar datos e informaciones que considere necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

La Comisión Catastral en uso de este derecho podrá sancionar con multas no inferiores a cinco balboas (B/ 5.00) ni superiores a veinte balboas (B/ 20.00) a las personas que desatiendan las órdenes impartidas por ella y al efecto se seguirá el procedimiento señalado en el Título III del Libro VII de este Código".

Artículo 24. El artículo 781 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 781. Los avalúos de que trata el artículo anterior se harán de oficio tan pronto la Comisión Catastral tenga conocimiento de la causa que debe motivarlo, o a solicitud que le haga el interesado, y se harán mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante o apoderado".

Artículo 25. El artículo 901 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 901. Las ventas de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarse mediante licencia expedida por la Administración General de Rentas Internas a solicitud del interesado, siempre que a éste se le haya otorgado, previamente, la patente comercial respectiva.

Cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente alguna festividad popular podrá expedirse la licencia sin que el interesado compruebe que posee la patente comercial, siempre que el establecimiento sólo funcione durante el mes de la festividad, que pague el impuesto anticipadamente y que en el lugar en donde se vaya a instalar no funcione ninguna otra cantina.

La Administración General de Rentas Internas podrá autorizar el funcionamiento de cantinas en toldos durante las fiestas de carnaval en las ciudades de Panamá y Colón. En este caso, se cobrará como impuesto cincuenta balboas (B/ 50.00) por semana o fracción de semana.

Igualmente la Administración General de Rentas Internas podrá autorizar el expendio de cerveza en el Estadio Nacional o en otros lugares análogos durante la celebración de competencias nacionales o internacionales mediante el pago como impuesto de la suma de diez balboas (B/ 10.00) por día.

Los impuestos fijados en los dos párrafos anteriores deben estimarse como un mínimo, pero el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá fijar tarifas mayores siempre que en el primer caso no excedan de B/ 500.00 por semana o fracción de semana y en el caso de la cerveza no excedan de B/ 50.00 por día".

Artículo 26. El artículo 908 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 908. No se otorgará licencia para que funcionen cantinas en sitios o lugares de la República en donde, a juicio de la Administración General de Rentas Internas, se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación ni en barrio o zonas exclusivamente residenciales, ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de la misma oficina, y previo concepto favorable del Ministerio correspondiente, impidan o interrumpan las actividades afectadas, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros de campamentos en donde se concentren obreros, ni en aquellos lugares que determine el Organismo Ejecutivo, por razón de carácter social.

Facúltase al Organismo Ejecutivo para fijar el horario que regirá en los expendios de bebidas alcohólicas al por menor que funcionen en las zonas agrícolas.

Artículo 27. El artículo 927 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 927. Se devolverá el correspondiente impuesto de fabricación de las bebidas alcohólicas que se exporten y consuman fuera del territorio de la República, o que se vendan a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal, para seguir viaje a puertos extranjeros.

Esta devolución deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro y se concederá siempre que se compruebe debidamente que la exportación o la venta se ha llevado a cabo de acuerdo con las

disposiciones reglamentarias que dicte el Organó Ejecutivo.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.

También se devolverá la totalidad del impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas nacionales cuando éstas sean colocadas en los Almacenes de Depósitos Especiales a que se refiere la Sección II, del Capítulo I, del Título VIII, del Libro Tercero de este Código, para ser destinadas exclusivamente a las finalidades establecidas en aquella Sección".

Artículo 28. El artículo 1009 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1009. Para atender los gastos demandados por el cumplimiento de la Ley 74 de 1941 se establece el impuesto mensual de turismo que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales amparados por las patentes de que trata la Ley 21 de 1941.

El Impuesto de Turismo de los Distritos de Panamá y Colón lo fijará la Junta Nacional de Turismo dentro de un mínimo de B/. 1.00 y un máximo de B/. 100.00, por mes, pero sólo se impondrá a las casas comerciales cuyo capital en giro sea mayor de B/. 1.000.00.

El Impuesto de Turismo en los demás Distritos de la República lo fijará la Junta mencionada entre un mínimo de B/. 1.00 y un máximo de B/. 50.00, por mes, pero sólo se impondrá, en cuanto a estos Distritos, a las casas comerciales e industriales cuyo capital en giro sea mayor de B/. 5.000.00.

Cuando en los Distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el Impuesto de Turismo, a cada uno de ellos se le hará una calificación particular, para el efecto de facilitar su recaudación.

Se incluirán en los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias las partidas necesarias para atender los gastos indispensables para el fomento del turismo.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la liquidación, vigencia del Impuesto de Turismo y de todas las demás contribuciones y subvenciones de que trata la Ley 74 de 1941".

Artículo 29. El artículo 1014 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1014. Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del dos por ciento.

Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulta del balance e informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias y compañías de seguros contra incendios.

Las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al

negocio de dichos seguros por motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas. Este valor se computará a la rata que las compañías han venido cobrando hasta el treinta y uno de diciembre de 1953 y no se entenderá como un recargo adicional al que se cobre en la actualidad.

El producto de este impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 81 de 1941.

El total de lo recaudado conforme este artículo será destinado a las siguientes finalidades:

El 2% corresponderá al renglón del Presupuesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% será entregado a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios. Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de B/. 900.00 y B/. 600.00 mensuales para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios, para la construcción y reparación de cuarteles y para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad que ya existen o que se creen en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del Impuesto causado sobre los bienes ubicados en la jurisdicción donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Parágrafo: Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas radicadas bajo jurisdicción totalmente panameña que se dediquen al negocio de seguros de cualesquiera clase o ramo por motivo de riesgos asumidos a favor de personas o de empresas establecidas en la Zona del Canal o sobre bienes ubicados en dicha Zona, causarán exclusivamente un impuesto total del dos por ciento (2%). Las referidas personas naturales o jurídicas podrán deducir de las sumas que tengan que pagar por razón del impuesto de que trata este Parágrafo, cualquiera suma que hayan pagado a otra jurisdicción como impuesto sobre las mencionadas primas".

Artículo 30. Queda derogado el artículo 44 del Decreto-Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

Artículo 31. El artículo 1018 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1018. El seguro de bienes situados en el territorio jurisdiccional de la República, que se contrata con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prima.

Este impuesto deberá pagarlo el asegurado.

No estarán obligadas a pagar este impuesto las

personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comprueben previamente al Superintendente de Seguros que no es posible obtener en el país el ramo de seguros solicitado por ellas”.

Artículo 32. El artículo 1023 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1023. Los mercados públicos pertenecientes a particulares, que se construyan y exploten en lugares en donde hubieren establecidos mercados nacionales, quedarán sujetos a un impuesto mensual del diez por ciento del monto del arrendamiento de los bancos o puestos de venta de los mismos”.

Artículo 33. El artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1072. Los créditos a favor del Tesoro gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

Los créditos a favor del Tesoro devengarán interés a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

No se cobrará el interés de que trata el inciso anterior cuando el crédito esté sujeto, de conformidad con este Código o a las leyes especiales, a recargo por mora y el monto de éste sea superior al del interés. Si el monto del interés fuere superior al del recargo por mora sólo se cobrará el interés”.

Artículo 34. El artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1171. La unidad monetaria de la República será el Balboa, o sea una moneda de oro de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (gr. 0.9875) de peso, novecientos milésimos (0.900 de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiplos y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda panameña respectiva”.

Artículo 35. El artículo 1252 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1252. No son apelables las resoluciones que impongan pena por cualquier clase de infracción aduanera cuando la multa no exceda de B/. 15.00”.

Artículo 36. El artículo 1253 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1253. Tampoco procede la apelación cuando habiéndose impuesto una multa no superior a B/. 15.00 y además pena de comiso, el valor de las mercancías o efectos decomisados no exceda de la misma cantidad”.

Artículo 37. El artículo 1313 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1313. No se concederá recurso de apelación contra resolución que imponga pena de multa que no exceda de B/. 15.00, cuando el organismo competente para conocer del recurso sea el Organismo Ejecutivo”.

Artículo 38. Este Decreto-Ley empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO FLETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 311
(DE 16 DE JULIO DE 1959)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones así:

Carmelo Madiedo, Mensajero de Quinta Categoría en Chame, en reemplazo de Víctor Manuel Madiedo, quien renunció el cargo. Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 1º de agosto del presente año.

Ernestina Esquivel, Peón de Sexta Categoría en la Oficina de Correos de Narganá, Comarca de San Blas, en reemplazo de Rosalinda Ehrman, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 1º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

DECLARASE UN DIA FERIADO

DECRETO NUMERO 312

(DE 16 DE JULIO DE 1959)

por el cual se declara día feriado el 17 de julio de este año.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 8º de la ley 26 de 1941,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Panamá celebrará sus Bodas de Oro el 17 de julio de 1959, día en que cumplirá 50 años de su fundación;

Que esta importante institución del Estado ha sido base fundamental y de desarrollo constante de la cultura nacional en todos los órdenes, así como también, de la formación de excelentes educadores, de prestigiosos profesionales y de ciudadanos ilustres de los cuales la nación panameña se enorgullece;

Que es necesario cooperar para que los actos cívicos y culturales relativos a esta efeméride sean celebrados con el mayor esplendor por todos los panameños,

DECRETA:

Artículo primero: Declarar feriado el día 17 de julio de 1959 como un homenaje al Instituto Nacional en sus Bodas de Oro.

Artículo segundo: Se ordena el cierre de las oficinas públicas, con excepción de las instituciones bancarias. Las oficinas de Correos prestarán el servicio acostumbrado durante los días feriados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 392

(DE 24 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se nombran Maestros interinos en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Inés Amador R., Maestra de Grado el año escolar 1957-58, en la Escuela El Embalsadero, en reemplazo de Blanca S. Mathieu, quien no se presentó.

Artículo segundo: Nómbrase a Virginia de Mojica, Maestra de Actividades Manuales de Cuarta Categoría interina, en la Escuela San Pe-

dro del Espino, en reemplazo de Mélida S. de Jaramillo, quien se encuentra en uso de licencia por gravidez.

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Grado de Primera Categoría interinos, en la Provincia Escolar de Veraguas, así:

Joaquina Rojas D., para la Escuela Dominio del Canadá, en reemplazo de Berta Colombia Pérez de López, quien se encuentra en uso de licencia por gravidez;

Enrique Torres, para la Escuela La Hondura, en reemplazo de Rosa U. de Guizado, quien se encuentra en uso de licencia por gravidez;

Victoriano Lorenz González, para la Escuela Calobre, en reemplazo de Deyanira G. de Valles-ter, quien se encuentra en uso de licencia por gravidez;

Bertilda Torres M., para la Escuela El Barrito, en reemplazo de Teodolinda H. de Saavedra, quien se encuentra en uso de licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 394

(DE 24 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se nombra una Maestra interina en la Provincia Escolar del Darién.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Feliciano de la Rosa R., Maestra de Grado de Primera Categoría interina, en la Escuela Pucro, Pinogana, en reemplazo de Adelaida Valdespino E., quien se encuentra en uso de licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 393

(DE 24 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se modifica el Decreto N° 172 del 7 de mayo de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Modifíquese el Decreto N° 172 del 7 de mayo, en el sentido de nombrar a

Fulvia Marina Jaén C. en la Escuela La Valencia, Provincia Escolar de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

* ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 427

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la pavimentación de calles, así:

Juan Martínez, Plomero Subalterno de 1ª Cat.

Aquilino Tuñón, Plomero Subalterno de 1ª Cat.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 1032 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 428

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Idelmaro Correa Icaza, Oficial de 4ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección A-1 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 9 de mayo del presente año, y el sueldo será imputado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 31

(DE 23 DE MAYO DE 1960)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Oscar Emilio Barria Nieto, Oficial de 4ª Categoría en el Depto. de Comercio en reemplazo de Carlos Sáenz, quien abandonó el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Fulvio E. Quiel Jr., Peón de 4ª Categoría en el Depto. de Patrimonio Familiar en reemplazo de Manuel Solís.

Artículo tercero: Nómbrase al señor Alfonso Rafael Novo, Peón de 4ª Categoría en el Depto. de Patrimonio Familiar en reemplazo de Eliseo Saavedra.

Artículo cuarto: Nómbrase a la señorita Eufemia Vergara, Peón de 4ª Categoría en el Depto. de Servicios Especiales en reemplazo de Rafael César Isaza E.

Artículo quinto: Nómbrase al señor Leandro Calderón, Peón de 7ª Categoría en el Depto. de Servicios Especiales en reemplazo de Luis Ramos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 105

(DE 4 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Hospital "Aquilino Tejeira", Penonomé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alicia D. de Aguilera, Enfermera de 1ª Categoría en el Hospital Aquilino Tejeira, Penonomé, en reemplazo de Concepción V. de Arosemena, quien renunció, a partir del 16 de febrero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 106

(DE 4 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 495 de 11 de mayo de 1956, Departamento de Previsión Social Hogar de Nuestra Señora del Chorrillo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Angélica Vergara, como Portera de 2ª Categoría, en el Hogar de Nuestra Señora del Chorrillo, en el sentido de que debe ser: Oficial de 8ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

DECRETO NUMERO 107

(DE 4 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 51 de 14 de enero de 1957, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase la creación de cien (100) puestos de Auxiliares de Enfermeras de 5ª Categoría en el Hospital Psiquiátrico Nacional, por medio de Decreto N° 51 de 14 de enero de 1957, en el sentido de que deben ser: Auxiliares de Enfermera de 4ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

DECRETO NUMERO 108

(DE 4 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 923 de 28 de diciembre de 1956, Depto. de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Alcibiades Arroyo, Moisés Madrid, Ivan Oscar Martínez, Elias Arboleda, Pedro Ce-

deño, Melquiades Barrios, Luis Hernández C., Celerín Barrios, Sebastián Marín, Juan Mojica, Juanvinto Samaniego, Migdonio E. Ortega, Carlos Pinzón, Modesto Ríos, Ismael Anibal Sáenz, José Encarnación Vergara, Ubaldino Branda, Eugenio Guevara P., Belarmino Córdoba, Joaquín Barahona, Toribio Jiménez, Calixto Añino, Ezequiel Moreno, Modesto Macías, Cristóbal Madrid, Rufino Batista, Manuel de J. Bethancourt, Avelino Huertas, Moisés Ríos, José M. Menacho, Ciriaco Santana, Arcadio Cisneros, Juan F. Escudero, Juan García, Isidro Cárdenas, Rubén D. Pechío, Leandro González, Antonio Fuentes Pérez, Víctor Concepción, Hermínio Vargas, Lino Huertas, Simeón Ramea Jr., Tereso Cianca, Alcibiades Batista, José Sergio Mitre, Ismael Vergara A., David A. Botello, Guillermo Cedeño, Domingo Fuentes, Eusebio Muñoz González, Arsenio Morato Vega, Marcelino Mirones, Cristóbal Caicedo, José Mejía, Manuel de J. Cedeño, Manuel A. Pérez, Leandra King, Aura Suárez, Rosa V. de Lasso, Leticia Castillo, Natalia Medina, Zoraida Ma. Miranda, Antonia Moreno, Hilda Ocalagan, Victoria de Herrera, Rita vda. de Herrera, Eloisa R. de Villaverde, Angela Rodríguez, Modesta García de Sánchez, Felipa Concepción, Cándida Rosa Mitre, Eugenia Morales, Rivera, Hermelinda Corro, Julia E. Iguales, Agueda Nelly Tuñón, Elvia de Ruiz, Esmeralda García, Juana Barriá, Angela Martínez, Domitila Cárdenas, Grey Gacha de Pérez, María H. Vargas, Aurora E. Zúñiga, Vicenta U. de Romero, Luisa Herman, Ubaldina Saavedra de Torres, Angela Gómez Sánchez, Rosa Caro de Rodríguez, Felicidad Castro, Lucía Cedeño, Ines Coronado, Cristina Díaz Reyes, Vicenta P. de Solano, Genarina Escudero, Aura Rojas de Elis, Matilde de Calderón, María del C. López, Hermelinda García, Diva Judith Vergara, Isabel Vargas, como Auxiliares de Enfermeras de 5ª Categoría, por medio de Decreto N° 923 de 28 de diciembre de 1956 Departamento de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional, en el sentido de que deben ser: Auxiliares de Enfermera de 4ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 17 de junio de 1960, por el suministro de un Horno para Refundir Metal (Plomo) y demás accesorios necesarios para uso de la Imprenta Nacional. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

María Elena V. de Dawson,

Jefe de Dirección de Compras.

Panamá, 18 de mayo de 1960.
Primera publicación)

AVISO NUMERO 3

El suscrito, Jefe de la Dirección de Materiales y Compras, Encargado del Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 9 de junio de 1960, para llevar a cabo en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios autorizado por la Resolución N° 679, de 25 de mayo de 1960, para dar en venta, al mejor postor, todo el material existente en los Almacenes del Departamento de Servicios Especiales de la Ciudad de David, bajo inventario y como base el valor asignado por los Peritos en B/. 350.00, donde está y como está, sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en el Despacho del Director de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el Concurso de Precios.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el diez por ciento (10%) del valor básico total del Concurso de Precios. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del Concurso de Precios. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cancele el valor total del hierro viejo o chatarra vendido como también puede dejardo en depósito como abono y pagar el resto de la chatarra rematada. El comprador recibirá este hierro viejo o chatarra en el estado en que está y en el lugar donde se encuentre, sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno Nacional, comprometiéndose a recibirlo dentro de un plazo de 30 días, y también a dejar limpio el lugar donde se encuentre dicho material.

La entrega se hará por conducto de un funcionario autorizado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con base a la autorización por escrita emanada del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La venta se llevará a cabo mediante Contrato, el cual, para su validez requiere la aprobación del Ecmo. señor Presidente de la República, sin autorización del Consejo de Gabinete por no exceder su valor de mil balboas, como también el refrendo del señor Contralor.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se soliciten.

Panamá, 25 de mayo de 1960.

Luis Chandeck

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Mariano Lamela C., contra Justiniano Cárdenas Izquierdo, se ha fijado el día veintisiete (27) de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

"Finca N° 19, inscrita al folio 38 del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, construida en terreno arrendado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situado en la Plaza de Arango, de esta ciudad. Líderos: Norte, propiedad de H. S. Burkes; Sur, propiedad de Dario Vallarino; Este, la Calle 11 Oeste; y Oeste, Callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement; mide la casa por el Norte, 17 metros con 89 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 46 centímetros".

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil ciento sesenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 4,164.83), y será postura admisible la que

cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester conseguir previamente, en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 25 de mayo de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutivo,
Jose C. Pinillo

L. 4711

Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por José del C. Castro contra Logia América Unida N° 704, se ha señalado el día veintisiete (27) de junio próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del inmueble de propiedad de la demandada, que se describe así:

"Finca número 16.051, inscrita al Folio 430, Asiento 1, del Tomo 407, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en Lote de terreno marcado con el N° 20, situado en Las Sabanas de esta Ciudad, con una superficie de 563 metros cuadrados con 51 decímetros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes Líderos y medidas: Por el Norte, con calle en proyecto de la finca de la Compañía Urbanizadora, S. A. y mide 17 metros con 3.470 milímetros; por el Sur, con finca hoy de propiedad de Rosa Haggemiller y mide 17 metros con 5.475 milímetros; por el Este, con el resto de la finca de la Compañía Urbanizadora, S. A. y mide 32 metros con 68 centímetros; y por el Oeste, linda con el Lote N° 18 y mide 32 metros con 29 centímetros".

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos balboas (B/. 600.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez

L. 4853

Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Ezequiel Navarro Flores y Benigna B. de Navarro, se ha fijado el día veintidos (22) de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el bien perteneciente a los demandados y que se describe así:

"Finca N° 26.784, inscrita al folio 486 del Tomo 648, de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado en el Plano Oficial de Vista Hermosa, hoy Betania, con el número 32, situada en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Medidas: Norte, 12 metros con 50 centímetros; Sur, 10 metros con 46 centímetros; Este, 25 metros con 48 centímetros; y Oeste, 25 metros con 74 centímetros. Superficie: 325 metros cuadrados, con 47 decímetros cuadrados. Líderos: Norte, colinda con los lotes números 5 y 6 del Plano General de Vista Hermosa; Sur, colinda con Calle Angostura de Caballos; Este, colinda con el Lote N° 31 del Plano General de Vista Hermosa; y por el Oeste, colinda

con una acera. Sobre el terreno arriba descrito se encuentra construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento asbestos".

Servirá de base para el remate la suma de ocho mil doscientos treinta balboas con noventa y uno centésimos (B/. 8,230.91), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 26 de mayo de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución de sentencia del juicio ordinario propuesto por Ralph H. Walker contra Mercedes Causadias de Arango y Alfredo J. Arango se han señalado las horas legales del día veintisiete (27) de junio próximo venturo, para que mediante los trámites del caso tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Finca número diez y ocho mil doscientos cuarenta y nueve (18.249) inscrita al Folio veinte (20) del Tomo cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en Lote de terreno que comprende los Nos. 17-D y 18-D de la Urbanización Santa Elena de las Sabanas de esta Ciudad. Linderos: Norte, propiedad de Antonio Cossu; Sur, calle en proyecto; Este, calle; y Oeste, Lote N° 19-D. Medidas: Norte, veintinueve (29) metros, cincuenta y un centímetros (51); Sur, veintinueve (29) metros, cincuenta y un (51) centímetros; Este, cuarenta y cinco (45) metros, treinta (30) centímetros y Oeste, cuarenta y cinco (45) metros, treinta (30) centímetros. Superficie: Mil cuatrocientos setenta y tres (1.473) metros cuadrados, con dos mil ochocientos sesenta y seis (2.866) centímetros cuadrados.

Servirá de base para la subasta la suma de mil balboas (B/. 1,000.00) valor catastral del inmueble y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará la finca en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y se le entregan copias a la parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
Raúl Gmo. López G.

L. 4803
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Miguel Candanedo Miranda, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 594.—David, diez y seis (16) de mayo de mil novecientos sesenta (1960).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí y

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión intestada de Miguel Candanedo Miranda, desde el día ocho (8) de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), fecha de su defunción; y

Herederos, sin perjuicios de terceros, a Francisco María Candanedo del Cid en su condición de hijo del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy, diez y ocho (18) de mayo de mil novecientos sesenta.

El Juez,

El Secretario,

GMO MORRISON.

Félix A. Morales.

L. 15138

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. José Guillermo Arjona, varón, mayor de edad, panameño, natural del Distrito de Pesé y con residencia en la Avenida Obaldía N° 3677 de la ciudad de Chitré, cedula N° 6-AV-104-267, abogado en ejercicio, en memorial de fecha 19 de mayo de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señora Blanca Varela de Roux, mujer, mayor de edad, casada en el año de 1926, comerciante, natural del Distrito de Pesé con residencia en la ciudad de Panamá en la Avenida Justo Arosemena N° 75-A cedula N° 6-AV-12-488 se le adjudique el título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "La Esperanza" ubicado en el Distrito de Pesé cuya superficie total es de cuarenta y tres hectáreas con cinco mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (43 Hect. 5887 m².) dividido en cuatro parcelas así: Parcela "A" de 13 Hect. 7400 m². cuyos linderos son: Norte: Quebrada del Guaste, Francisco Ríos y potrero de la solicitante; Sur, potrero de la solicitante, Río de La Villa y Pablo Ríos; Este: Francisco Ríos, Río de La Villa, Pablo Ríos y Potrero de la solicitante; Oeste: Potrero de la solicitante, Pablo Ríos y Camino de Las Cabras. Parcela "B" tiene una superficie de 22 Hect. 1887 m². y sus linderos son: Norte: Potrero de la solicitante; Sur: Camino de Las Cabras; Este: Camino de Las Cabras; y Oeste: Salomé González y Camino de Los Cerritos. Parcela "C" tiene una superficie de 7 Hect. 2200 m². y sus linderos son: Norte: Serafín Trejos y Quebrada del Guaste; Sur: Salomé González; Este: Potrero de la solicitante; Oeste: Salomé González y Serafín Trejos. Parcela "D" tiene una superficie de 0 Hect. 4400 m². y sus linderos son: Norte: Quebrada del Guaste y Nope Villarreal; Sur: Potrero de la solicitante; Este: Nope Villarreal y Oeste: Petronilo Villarreal y potrero de la solicitante.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial" por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 24 de mayo de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

Roberto Solís U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellera.

L. 39906

Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Magistrado Ponente cita y emplaza a Ardino Marmolejo, natural de Colombia, mayor de edad, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, el veintuno (21) de agosto de 1959, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara con lugar a seguimiento de causa, por la vía en que interviene el Jurado, contra Ardino Marmolejo varón, colombiano, mayor de edad, sin otro dato de identificación, por el delito genérico de homicidio intentado de que trata el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I, de la citada excerta legal, y por desconocerse su paradero actual se dispone emplazarlo conforme el procedimiento que señala el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial. Imprimasele a este juicio la tramitación propia de su clase. Fundamento de derecho; artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marcos Sucre C.—Carlos Vaccaro L.—Temistocles de la Barrera.—Francisco Vásquez G., Secretario".

Se advierte al procesado Ardino Marmolejo que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y policivo la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado Ardino Marmolejo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Ardino Marmolejo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy, veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Ponente,

El Secretario interino,

(Primera publicación)

JAIME O. DE LEÓN.

Santander Casti.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto emplaza a Miguel Angel Romero Castillo, panameño, soltero, de 21 años de edad, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Angel Romero y María de la Luz Castillo, con residencia desconocida en la actualidad, para que en el término de diez (10) días contados desde la publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la resolución que seguidamente se transcribe y cumpla la pena a él impuesta como reo del delito de "apropiación indebida":

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Ramo Penal, por medio del fallo dictado el veinte de abril actual, Confirma la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal el día doce de febrero próximo pasado, mediante la cual se condena a Miguel Angel Romero Castillo, de generales conocidas en autos, a la pena principal de un mes de reclusión y al pago de la multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional y de los gastos procesales, como reo del delito de Apropiación indebida en perjuicio del "Salón Bahía".

Como se observa que el citado Romero Castillo es reo ausente, se ordena notificar esta resolución por medio de Edicto.

Remítanse copias debidamente autenticadas, de las partes resolutivas de las sentencias de primera y segunda instancias, al señor Inspector General de la Policía Secreta Nacional para los fines legales consiguientes, y al señor Administrador General de Rentas Internas para lo de su incumbencia. Para que se cumpla la pena, ofíciase a las autoridades políticas respectivas, para que se efectúe la captura.

Después de cumplido lo anterior, anótese su salida en el L. R. respectivo.

Notifíquese.—Waldo E. Castillo.—Alonso Becerra, Secretario".

Se advierte al reo Romero Castillo, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada resolución.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo, el deber en que está de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy seis de mayo de mil novecientos sesenta, y se remite un ejemplar al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Emilio Antonio Correa Nieves, por el delito de hurto, natural de Venezuela, de 39 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, 19 de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Emilio Antonio Correa Nieves, natural de Venezuela, de 39 años de edad, soltero, jornalero, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra, emplácese a Correa Nieves de conformidad con lo que dispone la Ley 1ª de 20 enero de 1959 en su artículo 17. Oportunamente se señalará la fecha de audiencia.

Asimismo sobresee definitivamente en favor de Tomás Lara Guardia quien fuera indagado en este proceso, ya que no se ha probado su intención dolosa en empeñar las prendas que se le decomisaron.

Cópiese, notifíquese y consílese el sobsecimiento.—(Fdos.) José Tereso Cabelerón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Correa Nieves, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Correa Nieves el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiera a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Correa Nieves,

bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Colón, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Eulogio Torres Pardo, por el delito de estafa, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eulogio Torres Pardo de generales desconocidas en el proceso, por el delito de estafa que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho a nombrar defensor y se le concede el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen las partes hacer valer en el juicio oral de esta causa, cuya fecha se señalará oportunamente.

Emplácese al procesado según la Ley.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Torres Pardo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado José Eulogio Torres Pardo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Torres Pardo, bajo pena de ser Juzgado como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Colón, a los veintium días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Larinton Antonio Launsett, varón, mayor de edad, soltero, mecánico, natural del Distrito de Colón, y vecino del de Panamá, sin cédula de identidad personal, pero tiene hecha la solicitud, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, para ser notificado personalmente, del auto encausatorio proferido en su contra, que se le si-

gue por el delito de hurto, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, diez y nueve de febrero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en causa criminal como infractores del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, el primero de ellos, o sea Juan Sebastián Clark, de 29 años de edad, soltero, chofer, natural del Distrito de Panamá, vecino de este Distrito y con residencia en esta ciudad y constancia de solicitud de cédula de identidad personal; Domingo Luis Montenegro de 36 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Las Tablas, con residencia en el Cocal de ese Distrito, y con constancia de solicitud de cédula de identidad personal, como infractores del Título XIII, Capítulo VI, del Código Penal; y Larinton Antonio Launsett, de 28 años de edad, soltero, mecánico, natural del Distrito de Colón, vecino del de Panamá y de tránsito por esta ciudad, y con constancia de solicitud de cédula de identidad personal, como infractor del Título XIII, Capítulo VI, Libro II del mismo Código Penal, y se los decreta detención preventiva. Señábase las horas de nueve o diez de la mañana del día veinticinco de marzo próximo venturo, para que tenga verificativo la vista oral de la causa, teniendo las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que a bien tengan. Todo de acuerdo con el señor Personero Municipal. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) José M. Acevedo G., Juez Municipal.—Isabel Marina Camero, Secretaria".

"Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, cinco de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos el informe Secretarial que precede, se ordena que por Secretaría, se proceda hacer la notificación en el presente caso, en la forma que establece el art. 2340 del Código Judicial. En consecuencia, formúlase el edicto emplazatorio correspondiente, copia del cual debidamente autenticado, debe enviarse al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas. Por recibidos dichos periódicos y vencido el término de Ley, procédase a señalar fecha nuevamente para la audiencia oral, nombrándole un defensor de ausente, (Defensor de Oficio) para que lo represente en el mismo juicio. Se le advierte al emplazado, que de no comparecer dentro del término de doce días a hacer valer sus derechos, este juicio terminará con todos los agravantes legales en su contra.

Cumplase.—(Fdos.) José M. Acevedo G., Juez Municipal.—Isabel Marina Camero, Secretaria".

Para que sirva de formal notificación al señor Larinton Antonio Launsett, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho hoy ocho de abril de mil novecientos sesenta y copia del mismo será remitido al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco (5) días consecutivos.

El Juez Municipal,

JOSE M. ACEVEDO G.

La Secretaria,

Isabel Marina Camero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, de generales y paradero desconocidos en autos, y quienes fueron vecinos de la población de Abmirante, por infractores de disposiciones legales del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto; para que en el término de diez (10) días se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito arriba mencionado.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial".

Y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra los sindicados Pablo Camarena Castillo, panameño, de diez y nueve años de edad, sin oficio, con residencia en Almirante, soltero y detenido en la Cárcel Pública de este Circuito; Adriano Ortega Cruz, panameño, de veintidos años de edad, casado, agricultor, empleado del ferrocarril de la Chiriquí Land Company de esta división y sin cédula de identidad personal; de los ausentes Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, de generales desconocidas en autos y quienes fueron vecinos de la ciudad de Almirante, por infractores de disposiciones legales del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto.

Se decreta formal prisión de los demás procesados, con excepción de Pablo Camarena Castillo que ya está detenido; y como éste aparece ser menor de edad, se le nombra desde ahora al defensor de oficio para que lo asiste en el juicio.

Los demás al ser notificado de este auto, indicarán la persona habilitada que quieran los defiendan en esta causa.

A su debido tiempo se señalará fecha para la audiencia pública, en virtud de que los procesados Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, permanecen como reos ausente; debiéndoseles por eso hacer la notificación de este proveído, por medio de Edicto Emplazatorio.

Disponen las partes de cinco días para que presenten las pruebas de que quieren valerse en el juicio oral.

En cuanto a Víctor Ortega Cruz, por haber constancia de que no participó en el hurto, se sobresee definitivamente a su favor de acuerdo con el original 3º del Artículo 2135 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte a los procesados Fermín Camarena Castillo y Cándido Sánchez, que si no comparecen a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los ausentes, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se les procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación a los citados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

El Juez Segundo,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60.1

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza a Ciro García, de generales y domicilio desconocidos, para que se presente a esta Agencia del Ministerio Público con el término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a rendir indagatoria en las sumarias que se instruyen en esta Fiscalía y en las que aparece como sindicado del delito de "falso testimonio" en daño de Ceferino de León. Lo que se ha dispuesto en atención a lo prescrito en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el 1º de la Ley número 19 de 29 de enero de 1959.

Para que sirva de formal notificación de este Edicto, se le fija hoy siete de abril de mil novecientos sesenta, en lugar visible de la Secretaria de esta Fiscalía y copia del mismo se remitirá al Ministerio de Gobierno y Jus-

ticia, con solicitud de que se le haga publicar en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaria por este medio,

EMPLAZAN:

A Francisco Guevara (a) Pancho, salvadoreño, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, quien era residente en Almirante, electricista, y con cédula de identidad personal número 8-25126, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito, en el término de diez (10) días, desde la última publicación de este Edicto, en el término de diez (10) días, desde la última publicación de este Edicto, a estar en las sumarias que se instruye a Francisco Antonio Rendon Rendon (a) Mas Plata por el delito de agio y del cual ha sido el emplazado denunciante y en que aparece como cómplice.

El tenor de la citación es el siguiente:

"Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta.

Por lo informado se dispone emplazar a Francisco Guevara (a) Pancho por medio de edicto en conformidad con las reglas del Código Judicial para reos ausentes, para que esté a derecho en las sumarias que se instruyen a virtud de denuncia dada por el contra Francisco Antonio Rendon Rendon (a) Mas Plata por agio y en la cual aparece el denunciante como cómplice; se pide a las autoridades del orden político se sirvan proceder a su detención o la ordenen y a todo vecino que conozca su paradero, lo denuncie, so pena de ser juzgado de encubridor. Se le concede al emplazado el término de diez días para presentarse para ser indagado.

(Fdos.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—Marina Ortiz, Secretaria".

Se advierte al citado que de no presentarse en el término señalado, siéndolo de su conocimiento, será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintinueve días del mes marzo de mil novecientos sesenta.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Marina Ortiz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Chitré, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Raimundo Henríquez, varón, mayor de edad, soltero, carpintero, blanco, natural de Los Santos, y con residencia desconocida, de baja estatura, se desconoce el número de su cédula de identidad personal, para que el término de diez días hábiles desde la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho para que rinda declaración indagatoria como sindicado del delito de seducción, en perjuicio de la menor Argelia del Rosario Fuentes.

Se le hace saber al emplazado que de no presentarse a esta agencia del Ministerio Público, su omisión se tendrá como grave y el negocio se seguirá sin su intervención.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaria del Despacho, a las nueve de la mañana de hoy, cinco de febrero de mil novecientos sesenta, y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado, de acuerdo con la Ley.

El Personero,

MANUEL M. DIAZ.

La Secretaria Interina,

Berta Centella.

(Quinta publicación)